



Órgano Interno de Control
Expediente: **RR/001-2024**
Recurso de Revocación

San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

El que suscribe, **MAESTRO JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN**, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes,

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos del recurso de revocación bajo el expediente RR/001-2024, y:

RESULTANDOS:

1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. En fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, emitió acuerdo de radicación a fin de dar inicio a las investigaciones para esclarecer los hechos que se consideran pudieran presumir la comisión de alguna falta administrativa derivada de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinte (2020). En particular, a la que se refiere a la fracción II, "Ejercicio del Gasto Financiero, inciso A) Directo Municipal, Observación número 16." Registrándose bajo el número de expediente **EX/SFR/OIC/0188/09-22**.

2. INFORME DE PRESUNTA REponsABILIDAD ADMINISTRATIVA. Derivado de lo anterior, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora el informe de presunta responsabilidad en contra de la



hoy recurrente, la cual lo admite en los términos propuestos el día veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, registrándolo bajo el número de expediente **SFR/OIC/SUBS/008-2024**.

3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. De las investigaciones llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora se señalan dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa como infracciones cometidas las contenidas en el artículo 36 fracción I, II y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, las cuales se encuentran dentro del catálogo de conductas y omisiones consideradas como **FALTAS NO GRAVES**.

4. RESOLUCIÓN DEFINITIVA. En fecha once de octubre de dos mil veinticuatro la entonces Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control, la Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, emitió resolución definitiva sobre los hechos controvertidos en el expediente **SFR/OIC/SUBS/008-2024**; la cual fue notificada personalmente a la ahora recurrente el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro la recurrente presentó escrito mediante el que solicita se admita a trámite el recurso de revocación sobre la Resolución Definitiva de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro la Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control admitió a trámite el recurso de revocación presentado por la recurrente, asimismo, admite las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 195 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, es legalmente competente para resolver sobre el presente recurso de revocación, en términos de la fracción IV del artículo 211, así como de correlativo artículo 195 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, toda vez que se trata de asuntos relacionados con las actuaciones realizadas por una autoridad adscrita a este Órgano Interno de Control.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revocación. El artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes prevé que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas **no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría o los órganos internos de control de los Entes públicos, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; mismo que se interpuso en tiempo y forma. Por lo cual, el recurso de revocación es procedente.

TERCERO. Precisión de los agravios. Del escrito de cuenta se desprende que la recurrente se inconforma por la deficiencia en la motivación y fundamentación por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora al momento de sancionar la conducta, ya que la recurrente encuentra inconsistencias de lo contenido en el considerando décimo quinto de la resolución definitiva de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, contra lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Y que para mayor comprensión de lo anterior se expone dentro del considerando **cuarto** de la presente resolución.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. De la sistematización anterior este Órgano Interno de Control puede advertir que la recurrente se inconforma por la deficiencia en la motivación y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

fundamentación por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora al momento de sancionar la conducta, ya que la recurrente encuentra inconsistencias de lo contenido en el considerando décimo quinto de la resolución definitiva de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos del expediente **SFR/OIC/SUBS/008-2024**, se advierte que el CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO, mismo que obra en fojas ochenta y dos (82) y ochenta y tres (83), del citado expediente, en su parte conducente señala que: *“por los argumentos estimados y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta procedente imponer **SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PRIVADA, ASÍ COMO EL PAGO ECONÓMICO DE 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) QUE PREVALECE EN EL EJERCICIO FISCAL 2024, Y QUE TIENE UN VALOR DE \$108.57, POR LO CUAL EL MONTO A PAGAR ES DE POR LA CANTIDAD DE \$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)”** (Sic).*

No obstante, el artículo 61 de la referida Ley a la letra señala:

“Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:

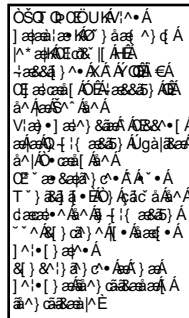
- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La suspensión del empleo, cargo, comisión o función que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*



Por tanto, toda vez que las faltas atribuidas a la ahora recurrente fueron en su momento calificadas como **faltas no graves**, la imposición de sanciones por dichas faltas correspondía a la Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Órgano Interno de Control, resultando competente para ello. Sin embargo, de la simple lectura al considerando décimo quinto de la resolución definitiva que da origen al presente recurso de revocación, es evidente la deficiencia en la fundamentación y motivación que da origen a la sanción impuesta por dicha Autoridad, ya que, si bien es cierto que la fracción I del artículo 61 de la Ley Estatal en la materia indica como sanción administrativa la **“amonestación pública o privada”**, no menos cierto es que de la lectura integral al citado artículo no se advierte en ningún momento la posibilidad de imponer como sanción administrativa el pago económico, o cualquier tipo de multa, como lo fue en este caso.

Ahora bien, los argumentos desarrollados en el considerando décimo quinto fueron utilizados por la Autoridad Substanciadora y Resolutora para motivar y fundar el **resolutivo cuarto** de la resolución definitiva recurrida, mismo que a la letra señala:

“CUARTO. Se impone a la C. L.C.I PREESC [REDACTED] UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN AMONESACIÓN (sic) PRIVADA, ASÍ COMO EL PAGO ECONÓMICO DE 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) QUE PREVALECE EN EL EJERCICIO FISCAL 2024, Y QUE TIENE UN VALOR DE \$108.57, POR LO CUAL EL MONTO A PAGAR ES POR LA CANTIDAD DE \$\$5,428.50 (sic) CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), lo anterior con lo previstos (sic) por el artículo 61 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que textualmente establece:” (...)



De lo anterior, no pasa desapercibido ante el suscrito la existencia de la deficiencia en la fundamentación legal para la imposición de la sanción correspondiente, máxime cuando en el multicitado considerando se expresa que dicha sanción está fundamentada en la **fracción I del artículo 61** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, mientras



que en el resolutivo cuarto, la sanción impuesta se fundamenta en la **fracción II del artículo 61** de la Ley de referencia, es decir:

“II. Suspensión del empleo, cargo o comisión”.

Luego, la Autoridad Substanciadora y Resolutora no fundamenta oportuna y legalmente la imposición del pago económico equivalente a la cantidad de cincuenta (50) veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

Al respecto, no está demás considerar que el principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas implica diversos elementos, como la gravedad de la infracción, la intencionalidad del infractor, y las circunstancias específicas del caso. Este enfoque multifacético busca garantizar que las sanciones sean adecuadas y necesarias, evitando así medidas excesivas que puedan afectar injustamente a los administrados.

En esta tesitura, resulta evidente que la Autoridad Substanciadora y Resolutora no actuó bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, por lo que, **resultan fundados los conceptos de violación hechos valer por la recurrente.**

En consecuencia, lo procedente es **revocar la sanción impuesta** a la ahora recurrente por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, consistente en el pago económico de 50 unidades de medida y actualización (UMA) que prevalece en el ejercicio fiscal 2024, y que tiene un valor de \$108.57, por lo cual el monto a pagar es por la cantidad de \$5,428.50 cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).

QUINTO. Valoración de las pruebas ofrecidas. Ahora bien, la recurrente en el escrito de cuenta señala que el procedimiento aplicado para la contratación de los servicios prestados por la





persona moral García Rodríguez & Asociados, S.C., se realizó conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; asimismo indica que no hubo daño al erario público, y para comprobar sus argumentos ofrece las pruebas que ya fueron admitidas con anterioridad, y las cuales se valorarán a continuación a efecto de terminar el grado de responsabilidad de la recurrente.

Documental 1: Oficio con número de oficio **OFICOS EXT/15/2020**, de fecha doce de enero del dos mil veinte, suscrito por la IFF. Imelda Encina de la Rosa, y que obra en foja cinco del presente expediente. Mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Que una vez analizada la documentación presentada y dado que cumple con todos y cada uno de los requisitos de los numerales 1 al 8 del documento denominado “Requisitos de Inscripción al Padrón Único de Proveedores del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo”, así como al no encontrarse en los supuestos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y al no haber impedimento legal para su registro, se **determina otorgarle su Inscripción al Padrón Único de Proveedores del Municipio.***

Cabe mencionar que la vigencia de la presente determinación será al 31 de diciembre de 2020.”

(El resaltado es propio)

Con lo cual se comprueba que el proveedor **García Rodríguez y Asociados, S.C.**, durante el año dos mil veinte se encontraba debidamente registrado en el Padrón de Proveedores del Municipio de San Francisco de los Romo.

Documental: 2. La cual consiste en el formato de requisición con número de folio ciento cuarenta (140), de fecha trece de enero de dos mil veinte, por concepto de “consultoría, revisión y



auditoría para efectos del IMSS”, solicitados por [REDACTED] Asimismo, y dentro de la cual se advierte la existencia de la firma de la recurrente en carácter de Jefa de Departamento de Compras y Suministros. Por otro lado, se hace constar que los servicios solicitados en dicha requisición fueron recibidos en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte. Esta documental obra en foja seis (6) del presente expediente.

ÓSCQ QeCQUHÁVIA Á
] aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
| ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
+ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
Qe aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
á ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
V: aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
á ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
Qe aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
T ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
d aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á

Documental 3. Copia simple de las tres cotizaciones para efecto de análisis sobre quien oferta las mejores propuestas. Documentales que obran en fojas de la siete (7) a la diecisiete (17) del presente expediente. La cual consiste en escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte suscrito por [REDACTED] [REDACTED] escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] y que por el contenido similar de los tres escritos se valoran en conjunto.

Tales documentos, si bien, están relacionados con los hechos que se imputan a la recurrente, no gozan de eficacia demostrativa para acreditar lo que la misma recurrente señala en el escrito de cuenta, al afirmar que **el procedimiento de contratación se realizó conforme a la Ley aplicable en la materia**, ya que, el contenido de las documentales versa sobre la presentación de propuestas de cotización por la prestación de servicios de asesoría contable para la determinación de cuotas y pagos al IMSS.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente SFR/OIC/SUBS/008-2024, se advierte que el procedimiento de contratación realizado fue por adjudicación directa por tabla comparativa, por lo que es necesario referenciar lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que a la letra indica:

ÓSCQ QeCQUHÁVIA Á
] aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
| ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
+ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
Qe aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
á ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
V: aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
á ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
Qe aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
T ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
d aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á
] ^ aqaa: ae HÁO } áaq ^) q Á





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

“Artículo 64.- Las contrataciones con monto hasta por un límite de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se efectuarán a través del procedimiento de **adjudicación directa por tabla comparativa** y se adjudicarán de entre los Proveedores que ofrezcan las mejores condiciones económicas para el Estado.

Las contrataciones por invitación a cuando menos tres personas por monto, quedarán comprendidas entre los tres mil y quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los cuales **se deberán invitar con la debida oportunidad un mínimo de tres distintos Proveedores inscritos en el Padrón de Proveedores**. El procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en su fracción V. La adjudicación se podrá decidir con un mínimo de dos propuestas, siempre y cuando la mejor oferta económica sea igual o menor al precio contenido en el estudio de mercado elaborado por el Ente requirente.”

(El resaltado es propio)

Lo anterior se relaciona con lo observado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al referir que **no se justificó** legal y documentalmente el motivo por el cual no se solicitaron cotizaciones a proveedores inscritos y vigentes en el Padrón correspondiente, con lo cual no se garantiza que el procedimiento de adquisición se halla llevado a cabo según la normatividad, ya que, la recurrente no aportó las pruebas que acrediten que los proveedores a los que se les invitó a participar en el procedimiento de adquisición, mismos que presentaron su propuesta de cotización, se encontraban debidamente inscritos en el padrón de proveedores del municipio de San Francisco de los Romo; como lo indica el artículo 64 de la Ley citada *supra*.

Es aplicable al caso el razonamiento expuesto en la Tesis aislada en materia Civil: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU



CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.¹

¹ Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis:III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Por otro lado, no pasa desapercibido ante esta Órgano Interno de Control las consideraciones realizadas tanto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, como de la Autoridad Investigadora, así como de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, al referir que si bien se concreta la omisión de realizar el debido procedimiento de adquisición al no invitar a proveedores inscritos en el padrón de proveedores del ente requirente, el resultado de tal conducta **no representa un daño patrimonial al erario público**.

En este tenor resulta procedente **ratificar** la sanción administrativa impuesta por la Autoridad Substanciadora y Resolutora consistente en **amonestación privada** de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3 fracción XXI y 211 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de su correlativos artículo 3 fracción XXIV y 195 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; este Órgano Interno de Control resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **revoca** la sanción administrativa impuesta a la recurrente consistente en el pago económico de cincuenta (50) unidades de medida y actualización (UMA) que prevalece en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024), y que tiene un valor de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), por un total de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

SEGUNDO. Se **ratifica** la sanción administrativa impuesta a [REDACTED] consistente en **amonestación privada** de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

ÓSCQ @CEDUHA/1^Á
] epea:ae MAC } aae ^) d Á
|^* epea:ae || AEA
-eaeae } ^* AKA A'COA eA
CE eaeae [ACOA eaeae] AEA
a^Aaeae^ A^A
V:ae } eae) eaeA ABEe^ [A
eaeae } (eaeae) AAg|eae
a^|AO eae| A^A
CE^ eaeae } e^ A^A^ A
T^ } eae } eae) Aae a A^A
eaeae^ A^A^ } (eaeae) A
^ A^ } eae) A^ A^ Aae } A
] A^ } eae^ A
e } eae) e } e^ Aae } eae
] A^ } eae^) eaeaeae A
eae) eaeae^ e



TERCERO. Notifíquese la presente resolución de manera persona a la recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, debidamente acreditado en autos del expediente SFR/OIC/SUBS/008-2024.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la Autoridad Investigadora y a la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la Contraloría del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Dígasele a las partes que la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable. Asimismo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la recurrente podrá optar por impugnar la presente resolución mediante el recurso de reclamación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Licenciada Lizeth Trinidad de Luna Andrade, notificadora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, a efecto de que practique las diligencias necesarias y dé cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye al Licenciado Víctor Daniel de la Paz Peña, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo para que registre a [REDACTED] en el registro de servidores públicos sancionados S3 de la Plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

ÓSCQ QP QD UHÁ/ ^ Á
] epeñi : ae h00) áaq ^) q Á
| ^° ephúI eoc | | Á Á
+ eebá } ^° Á Á Á QÁ É Á
QI eé ezeñ | Á QÁ eebá } Á Á
á ^ Á eebá ^ Á Á
Vi eé] eé ^ } eebá Á eebá ^ Á
eé eebá | | (eebá) Á | gá | eebá
á ^ Á eebá | Á Á
QÉ ^ eebá } eebá Á Á Á Á
T ^ } eebá } eebá Á eebá á Á Á Á
e eebá ^ Á Á Á | | (eebá) Á
^ Á | } eebá ^ Á Á eebá ^ Á
] ^ | | } eebá Á
& | & | } eebá ^ eebá
] ^ | | } eebá ^ eebá eebá Á
eebá eebá | Á

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
GRANDEZA DE AGUASCALIENTES

NOVENO. Devuélvase los autos originales del expediente **RR/001-2024**, mismo en el que se actúa, a la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, a efecto de que lo archive y realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo proveyó y firma el **Maestro Jesús Baruch Orenday Durón**, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. **CONSTE.-**